



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00142/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11610 SENTENCIA ART. 121.3 LJCA
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896-926054729 **Fax:** 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2025 0000071
Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000034 /2025 /
Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA
De D/D^a: 2020 FERIA TORO SL
Abogado:
Procurador D./D^a: SUSANA ALICIA CEVA PEREZ
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL, MINISTERIO FISCAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./D^a,

SENTENCIA

En Ciudad Real a veintinueve de mayo de dos mil veinticinco

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 34/2025 y seguido por los trámites de procedimiento de Derechos Fundamentales.

Son partes en dicho recurso: como demandante la entidad mercantil 2020 FERIA TORO S.L. representada por la Procuradora Sra. Ceva Pérez, asistida de Letrado D. Antonio Eugenio Sánchez Lirola; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido de Letrada Doña María Moreno Ortega, siendo parte en el presente recurso el Ilmo. Sr. Fiscal.

Se fija el procedimiento en cuantía de 4.549,14 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Sra. Procuradora se presentó recurso contencioso administrativo por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara Sentencia estimando el recurso, declarando vulnerado el derecho fundamental de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 14 C.E., así como se declare el derecho a ser indemnizada con 4.549,14 euros en concepto de lucro cesante o subsidiariamente en la cantidad que se considere, con expresa imposición de las costas de este procedimiento a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes.

Por la Administración demandada, se procedió a realizar alegaciones, solicitando se dicte Sentencia por la que se desestime la demanda, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por el Ilmo. Sr. Fiscal, se presentó escrito con el resultado obrante en autos.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo examinar si ha sido vulnerado el derecho a la igualdad del art. 14 CE, en la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de autorización de uso de la plaza de toros.

Según relata la actora, el 9 de febrero de 2024 solicitó al Ayuntamiento autorización de la cesión del uso de la plaza de toros municipal para organizar un festejo taurino el día 28 de abril de 2024, 5 o 18 de mayo, a lo cual no se obtuvo respuesta.



Afirma que el Ayuntamiento ha venido autorizando la Plaza de Toros para la celebración de eventos en las siguientes fechas: 15 de junio (freestyle de motos) 29 de junio de 2024 (festival Taurino) y 16 a 19 de agosto de 2024 4 (corrida de Toros y Novillada).

Invocó Jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior de Justicia, en la Sentencia nº 209/2023. Sostiene que, al objeto de cuantificar el precio de la ejecución material de la actividad que se hubiera desempeñado de actuar conforme a derecho la recurrida, y por lo tanto en base a ella calcular el 6% de beneficio industrial, reclama en concepto de lucro cesante la cantidad de 4.549,14 euros. Es por ello, por lo que fija la cuantía del presente procedimiento en dicha cuantía.

SEGUNDO.- Por la Sra. Letrada del Ayuntamiento demandado en su contestación negó vulneración del principio de igualdad por no ser situaciones idénticas.

Argumenta que, el Ayuntamiento no hace cesiones gratuitas de la plaza de toros, al realizarse por medio de licitación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público.

Relata que el 29 de junio de 2029, se realizó una cesión a la Diputación Provincial de Ciudad Real para la celebración de diversos actos con motivo del día de la Provincia entre los días 28 y 30 de junio, ser una autorización puntual a otra administración pública, quien además debe obtener todas las autorizaciones y abonar los gastos necesarios que motivó dicho uso; que el festival de freestyle de motos de 15 de junio de 2024, fue una actividad organizada por el propio Ayuntamiento, a través del Patronato Municipal de Deportes.

Puntualiza que en las corridas de toros y novilladas de los días 16,17,18 y 19 de agosto de 2024, se aprobaron los Pliegos y el expediente administrativo para la licitación del contrato administrativo especial de organización de festejos taurinos en la plaza de toros de Ciudad Real durante las fiestas patronales del 16-21 de agosto, solicitándose por cuatro empresas la cesión del uso de la plaza de toros, adjudicándose a la mercantil Toriles del Sol.

Niega la indemnización reclamada.

TERCERO.- Por el Ilmo. Sr. Fiscal, en conclusiones tras la práctica de la prueba que fue admitida, determinó que al desconocerse las razones por las que el Ayuntamiento no autoriza la cesión, partiendo de la base de que en otros supuestos se ha venido autorizando la cesión de la Plaza de Toros para espectáculos taurinos y de otra naturaleza cuyo término de comparación debe admitirse, ha de concluirse en el juicio de comparación que se ha dado lugar a situaciones desiguales (en unos casos se autoriza la cesión y en otros no, sin tener referencia del parámetro de valoración utilizado) ante supuestos semejantes, desigualdad ante la que no se aportan argumentos que permitan una valoración diferente a la que conduce a la vulneración del derecho a la igualdad; entendiéndose que se ha producido una vulneración del derecho a la igualdad previsto en el art 14 de la Constitución Española.

CUARTO.- En la Sentencia de 31 de marzo de 2025, de la Ilma. Sección 2ª Sala de lo Contencioso-Administrativo de nuestro Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, se expuso: “*SEGUNDO. Algunas aclaraciones previas.*

Según hemos dicho en sentencias anteriores, para resolver este tipo de asuntos será preciso dejar sentadas las siguientes afirmaciones:

1. Dado que el actor opta por el proceso especial de derechos fundamentales, con invocación del principio de igualdad, no se trata de saber si tenía derecho al uso de la plaza desde cualquier otro punto de vista, sino por comparación concreta con otro empresario al que se le haya concedido en igualdad de condiciones, frente a su denegación. Esa igualdad de condiciones exige que entre su caso y el de comparación no exista ninguna diferencia relevante. No basta, por tanto, que haya diferencias, pues una identidad íntegra de circunstancias jamás se dará, sino que es preciso que las diferencias sean jurídicamente relevantes; esto es, la diferencia de circunstancias ha de justificar la diferencia de trato de manera legítima.

2. Existiendo un término de comparación válido, cabe exigir del Ayuntamiento que, ante la petición del interesado, responda expresamente a su petición de uso de la plaza mediante una resolución que exprese los motivos concretos de la denegación. La falta de respuesta impide saber las razones de la denegación y arroja una sombra de arbitrariedad y, por tanto, de vulneración del principio de igualdad. No implica per se la vulneración del principio de

igualdad, por supuesto, pero es un mal punto de partida, pues nada tiene que ver el caso de quien da una razón y luego la defiende y la demuestra en autos al caso de quien no se digna a contestar siquiera y luego pretende dar razones no ofrecidas en su momento para una denegación que en realidad ni siquiera se produjo, más que presuntamente.

3. La inexistencia de un deber de cesión gratuita de los bienes públicos para su aprovechamiento por empresas privadas no es cuestión relevante cuando conste que el bien se cede en otras ocasiones a otras empresas privadas en esos términos. Por otro lado, el interesado pide la cesión, pero nada obliga a que la cesión sea gratuita, pudiendo el Ayuntamiento regular los precios públicos u otras cargas que estime oportunas, siempre que se cobren a todos los solicitantes.

4. La solicitud al Ayuntamiento es de simple autorización del uso de la plaza; la solicitud de autorización del festejo, donde debe aportarse toda la documentación sobre el mismo, es la que se dirige posteriormente a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (art. 28 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, del Reglamento de Espectáculos Taurinos (EDL 1996/14004)). Precisamente entre esa documentación debe constar la certificación del Ayuntamiento de la localidad, en la que conste la autorización de la celebración del espectáculo en los casos en que ésta sea preceptiva, o de que la plaza está amparada por la correspondiente licencia municipal (art. 28.d). Por tanto, aspectos como los contratos con los matadores actuantes o empresas que los representen, o certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa y el alta de los actuantes, así como de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social, el contrato de compraventa de las reses, la constitución del seguro de responsabilidad, y otros, deben presentarse ante la administración autonómica y no ante el ayuntamiento.

5. Que el actor, en su caso, formulase peticiones semejantes en varios Ayuntamientos para los mismos días no es motivo para la denegación o la falta de contestación -suponiendo que el ayuntamiento fuese consciente de ello al momento de la petición- pues, al margen de que no consta la capacidad de organización de la interesada, no es descabellado pensar que realice varias peticiones para después interesar de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la autorización del festejo o festejos cuya plaza pueda ser cedida para esas fechas.

6. *El Ayuntamiento tiene capacidad para decidir sobre el uso de los bienes de su titularidad, pero ello debe ser siempre en el marco del respeto al principio de igualdad en dicho uso. Si el Ayuntamiento está dispuesto a ceder el uso de la plaza a empresarios particulares que actúan en régimen de competencia entre ellos y en ejercicio de la libertad de empresa, en el marco de una economía de mercado, reconocida por el art. 38 CE (EDL 1978/3879), debe hacerlo respetando esos principios. Esto es, si está dispuesto a hacerlo, debe hacerlo según criterios de igualdad, pues en otro caso se vulneraría tanto el art. 14 CE (EDL 1978/3879) como el principio de competencia leal reconocido en el Título VII, Capítulo I, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (EDL 1957/52), en particular su Sección Segunda, relativa a las ayudas otorgadas por los Estados.*

7. *El Ayuntamiento es libre para dictar una ordenanza sobre el uso, o no uso, de la plaza de toros, que deberá aplicar en condiciones de igualdad a todos los solicitantes.*

8. *No es lo mismo, ciertamente, solicitar la cesión de la plaza para un espectáculo taurino, que el caso en que el Ayuntamiento licita un contrato de manera pública para la adjudicación del contrato de servicios consistente en la organización de una corrida u otro espectáculo. Por tanto, este no sería un término de comparación válido.*

9. *El hecho de que cesiones de la plaza a otros empresarios lo sean para espectáculos no taurinos solo será un obstáculo a la comparación si se ofrece algún motivo que justifique esa diferencia. En otro caso, no vemos más que la cesión de la plaza para que unos empresarios realicen espectáculos, y la denegación a otros.*

10. *Por último, si el Ayuntamiento aprecia defectos formales en la solicitud, debe requerir al solicitante para subsanarlos, de acuerdo con lo que dispone el art. 68 LPAC (EDL 2015/166690)*

TERCERO.- Supuestos en los que esta Sala ha desestimado pretensiones de declaración de discriminación en supuestos de solicitud de cesión de plaza de toros.

En diversos supuestos la sala ha estimado recursos que guardan analogías con el de autos, cuando los ayuntamientos no habían contestado al interesado, o habían contestado sin ofrecer razones atendibles, y, además, este demostraba que la plaza sí se había cedido a otros



empresarios en casos que no presentaban diferencias significativas con el de autos. Por ejemplo, sentencias dictadas en los recursos 242/2019, 360/2019, 167/2023, 216/2023, 27/2024 o 108/2024.

Sin embargo, existen otros casos en los que esta Sala ha considerado que el recurso no merecía ser estimado.

Por ejemplo, en la sentencia del recurso de apelación 139/2018, se entendió que no era válida la comparación con un único espectáculo, en el que había sido el Ayuntamiento de Cenizate quien había tomado la iniciativa, redactando unos pliegos para la adjudicación del contrato de organización de un espectáculo de tauromaquia.

En recurso de apelación 35/2023, el Ayuntamiento de El Bonillo denegó el uso de la plaza, entre otras razones, porque tenía deficiencias físicas que tenían que ser reparadas. La Sala consideró suficientemente demostradas esas circunstancias y rechazó la pretensión del actor.

En el recurso de apelación 44/2023 se consideró que la respuesta expresa del Ayuntamiento de Fuensalida, indicando que la plaza estaba reservada para otros eventos, era adecuada y habían quedado demostrados que los trabajos de preparación de la plaza, para la celebración de aquellos eventos, impedían la posibilidad de ceder la plaza en las fechas solicitadas.

En la sentencia dictada en el recurso de apelación 75/2024, el Ayuntamiento de Torralba de Calatrava había desestimado expresamente la petición de uso de la plaza sin un motivo concreto. En la contestación a la demanda el Ayuntamiento expuso una serie de razones para la denegación, y afirmó que habían sido ofrecidas al interesado, en su momento, de manera verbal. El Ayuntamiento solicitó como prueba la confesión de parte, sin que la parte demandante compareciese para su celebración. A la vista de ello, y con base en el artículo 304 LEC (EDL 2000/77463), la Sala aplicó la ficta confessio y declaró que era cierto que el Ayuntamiento había explicado al interesado las razones de la denegación, las cuales eran aceptables.

En fin, en la sentencia dictada en el recurso de apelación 210/2024, el Ayuntamiento de Alcaraz había autorizado expresamente el uso de la plaza al solicitante, bajo ciertas

condiciones; el empresario no llegó a interesar el permiso autonómico y no se celebró la corrida; pese a ello, demandó al Ayuntamiento, considerando que se le había dado peor trato que a otros empresarios; la Sala rechazó tal cosa y desestimó el recurso.

CUARTO.- Análisis del caso de autos.

El apelante se queja de que la sentencia de instancia, para determinar la posible existencia de desigualdad de trato, ha comparado su caso con un supuesto que no había sido siquiera mencionado en la demanda, omitiendo sin embargo la comparación con los supuestos que sí habían sido traídos a colación. Ciertamente, lo primero que hay que hacer es comparar el caso con los supuestos que el interesado propone, sin perjuicio de que después pueda introducirse, sin duda, como elemento en la discusión, la cuestión a la que alude principalmente la sentencia.

Consta en primer lugar que el día 21 de abril de 2019 se celebró en la plaza un espectáculo taurino denominado «I Tentadero Solidario» con la intervención, según cartel, de los distros Casimiro, Ildefonso, Cayetano y Genaro. Solicitado el expediente de cesión de la plaza, consta una solicitud escueta y sin documentación aneja, presentada en el registro el día 9 de abril de 2018 por TAUROEMOCIÓN SLU, y la concesión de la autorización ese mismo día.

En segundo término, aunque parece que finalmente no se celebró, venía anunciado en cartel un «II Taller de Toreo para niños y aficionados» a celebrar en la plaza el 30 de diciembre de 2023, para cuya autorización se presentó una petición, igualmente ayuna de documentación, por parte de la «Asociación cultural taurina Carlos Aranda», el día 6 de noviembre de 2023, autorizándose el 6 de diciembre, requiriendo posteriormente, el 28 de diciembre, de la aportación de un seguro de responsabilidad civil.

Por último, D. Arturo solicitó, el 28 de febrero de 2024, autorización para usar la plaza de toros para el espectáculo musical «El Rey León» el 24 de mayo. El 11 de marzo se aprobó la cesión de la plaza sujeta a la presentación de una serie de documentación y cumplimiento de condiciones que se le expresaron al empresario por parte del Ayuntamiento.

En el caso del actor, se presenta una solicitud muy similar a algunas de las anteriores y se le da la callada por respuesta, sin que hasta la fecha se haya expuesto una razón por la que la solicitud de uso de la plaza merecía peor trato que las otras.

Es cierto que el Ayuntamiento ha indicado que la corrida de toros que impulsa para las fiestas patronales ha sido objeto los años 2023 y 2024 de un contrato público y que el interesado no se presentó al proceso -si bien en 2023 fue negociado sin publicidad, de modo que en cualquier caso no pudo presentarse-. Sin embargo, esto no explica que el Ayuntamiento haya dado permiso a otros empresarios para realizar espectáculos en la plaza y no se le dé - ni siquiera se le conteste- a él. Lógicamente si el Ayuntamiento impulsa la organización de una corrida de toros, debe convocar un concurso al efecto de adjudicar la prestación del servicio. Pero si se le solicita el uso de la plaza de toros por iniciativa de un empresario para realizar un espectáculo -taurino o no- debe tratar a este empresario en igualdad de condiciones con otros que hayan solicitado y a los que se les haya concedido la plaza. El Ayuntamiento aún no ha dicho por qué a otros se les concedió y no a él, sin que el alegato de que no quiere que se celebre en la plaza más espectáculo taurino que el que organiza el ayuntamiento en fiestas tenga ninguna sustancia.

Es cierto que en el cartel del espectáculo de 21 de abril de 2018 aparece que el acto iba a beneficio de la Asociación Española contra el Cáncer, y que esto pudiera ser una razón suficiente para diferenciar un supuesto de otro. Pero es algo que ni siquiera ha sido alegado por el Ayuntamiento, y es claro que la sala no puede poner en boca del ayuntamiento las razones de la diferencia de trato si no son las que realmente tuvo, pues, de ser esas, es de suponer que así lo hubiera dicho.

Como ya se dijo más arriba, el ayuntamiento puede dictar una ordenanza o establecer las reglas de uso, o de no uso, que estime adecuadas. Por ejemplo, prohibiendo su uso si no es para un evento organizado por el ayuntamiento y sometido a un proceso público de contratación; o permitiendo su uso ajeno al municipal solo para fines benéficos; o estableciendo unos costes por los gastos y molestias que pueda suponer la apertura de la plaza para el ayuntamiento; o lo que estime oportuno; lo que no puede hacer es permitir su uso a unos empresarios, y no a otros, sin dar una explicación comprensible de esta diferencia de trato.

Por último, en la contestación a la demanda se afirmó que no estaba demostrado el perjuicio económico sufrido por el interesado, porque no ha demostrado que tuviera capacidad para acometer la corrida, estuviera al corriente de los pagos a hacienda o la seguridad social, etc. Sin embargo, la falta de autorización de uso de la plaza hizo imposible que el interesado aportase ante la administración competente para ello el conjunto de documentación y requisitos exigidos por la normativa, de modo que no puede ahora esto esgrimirse además en su contra. Por otro lado, en la contestación a la demanda ningún reparo en absoluto hizo el ayuntamiento a la cantidad solicitada como indemnización..”

QUINTO.-Consta en autos solicitud de cesión de plaza de toros municipal presentada por la recurrente ante el Ayuntamiento en fecha de 9 de febrero de 2024, para su uso el día 28 de abril de 2024, 5 o 18 de mayo. Nos encontramos con una solicitud que ha sido desestimada por silencio administrativo por el Ayuntamiento demandado.

El Ayuntamiento firmó convenio de colaboración con el Patronato Municipal de Deportes para el campeonato de España freestyle Motocross, el 15 de junio de 2024.

Consta en autos, que el 12 de marzo de 2024, se autorizó el uso de la Plaza de Toros a la Diputación Provincial los días 28 al 30 de junio de 2024 para la celebración de las distintas actividades previstas, con la obligación de ser asumidos los gastos por la cesionaria.

El Decreto 2024/4173 de 9 de agosto de 2024, consideró que no había sido posible la adjudicación y formalización del contrato de organización de los festejos taurinos para las fiestas patronales de 2024; encontrándose la plaza libre de uso, concurren cuatro empresas. El Ayuntamiento estimó la primera de las solicitudes presentadas por la mercantil Toriles del Sol para la organización de festejos durante las fiestas patronales.

Atendiendo a la prueba practicada, no puede operar como término de comparación, al quedar suficientemente acreditado que el evento de 15 de junio de 2024 lo fue en virtud de un convenio de colaboración con el Patronato Municipal de Deportes, dependiente del Ayuntamiento de Ciudad Real. Por otro lado, existió otra cesión de uso a favor de la Diputación Provincial, con motivo del día de la Provincia.



Y respecto a los festejos taurinos a favor de Toriles del Sol, durante las fiestas patronales del mes de agosto de 2024. Reprocha la recurrente la existencia de igualdad de supuestos y trato desigual entre la cesión autorizada a TORILES DEL SOL SL y la solicitud denegada a la recurrente; existió una excepcionalidad y es el hecho de formalizarse recurso especial en materia de contratación por la Asociación Española de Promotores de Espectáculos Taurinos frente a los Pliegos y el anuncio de licitación. Unido al hecho probado de que la recurrente no presentó solicitud para la cesión de uso de la plaza de toros durante esos días.

Pues bien, a la vista del expediente administrativo y de la documental aportada; de la comparación entre otros eventos celebrados, en base a la igualdad de condiciones que exige que entre el presente caso y el de comparación no exista ninguna diferencia relevante, se ha de llegar a la conclusión de inexistencia de vulneración del art. 14 CE.

SEXTO.- En aplicación del Art. 139.1 de la LJCA, se condena en costas a la parte actora.

En atención a lo expuesto, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, por la autoridad que confiere la Constitución

FALLO

DESESTIMAR el recurso interpuesto por la entidad mercantil 2020 FERIA TORO S.L. representada por la Procuradora Sra. Ceva Pérez, frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, tramitado por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, al no apreciarse vulneración de derecho constitucional.

Se condena en costas a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia y previo pago de las correspondientes tasas previstas en la Disposición Adicional Decimoquinta la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial.



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**T. S. J. CAST. LA MANCHA CON/AD SEC. 2
ALBACETE**

SENTENCIA: 20315/2025

**Recurso Apelación núm. 224 de 2025
Ciudad Real**

SENTENCIA N° 271

**SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.**

Iltmos. Sres.:

Presidenta:

D.ª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

En Albacete, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **224/25** del recurso de Apelación tramitado por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales seguido a instancia de la entidad mercantil **2020 FERIA DEL TORO, S.L.**, representada por la Procuradora Sra. Ceva Pérez y dirigida por el Letrado don Eugenio Antonio Lirola Sánchez, y el **MINISTERIO FISCAL**, contra el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL**, representado y asistido por el Sr. Letrado del Excmo. Ayuntamiento, sobre **CESIÓN PLAZA DE TOROS** ; siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. Jaime Lozano Ibáñez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 2020 FERIA DEL TORO, S.L. apela la sentencia de 29 de mayo de 2025, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Ciudad Real, en el recurso nº 34/2025, tramitado por el cauce de protección de derechos fundamentales de la persona, en el cual aquella sociedad impugnaba la desestimación por silencio, por parte del Ayuntamiento de Ciudad Real, de la solicitud de cesión de la plaza de toros municipal que se había efectuado el día 9 de febrero de 2024, para realizar un festejo taurino el día 28 de abril, o bien los días 5 o 18 de mayo de 2025.

SEGUNDO.- El apelado se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal informó oponiéndose al recurso de apelación.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y habiéndose solicitado prueba no realizada en primera instancia, se llevó a cabo, tras de lo cual se señaló votación y fallo para el día 23 de septiembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Exposición del asunto.*

2020 FERIA DEL TORO, S.L. solicitó del Ayuntamiento de Castellar de Santiago la cesión de la plaza de toros municipal el día 9 de febrero de 2024, para realizar un festejo taurino el día 28 de abril, o bien los días 5 o 18 de mayo de 2025. El Ayuntamiento no respondió a esta petición.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución presunta, por el cauce especial de protección de derechos fundamentales, el demandante alegó discriminación por no cedérsele el uso de la plaza, cuando constaba que se había cedido

en otras ocasiones para festejos, en concreto los días 29 de junio de 2024, 15 de junio de 2024 y 16, 17, 18 y 19 de agosto de 2024.

El ayuntamiento contestó a la demanda señalando que los supuestos con los que se comparaba el interesado no eran comparables, por las razones que expresaba. El Ministerio Fiscal indicó en su dictamen que a la vista de la prueba practicada fijaría posición, la cual fue finalmente de solicitud de estimación del recurso.

La sentencia apelada desestimó el recurso, acogiendo las explicaciones municipales.

SEGUNDO.- *Algunas aclaraciones previas.*

Según hemos dicho en sentencias anteriores, para resolver este tipo de asuntos será preciso dejar sentadas las siguientes afirmaciones:

1. Dado que el actor opta por el proceso especial de derechos fundamentales, con invocación del principio de igualdad, no se trata de saber si tenía derecho al uso de la plaza desde cualquier otro punto de vista, sino por comparación concreta con otro empresario al que se le haya concedido en igualdad de condiciones, frente a su denegación. Esa igualdad de condiciones exige que entre su caso y el de comparación no exista ninguna diferencia relevante. No basta, por tanto, que haya diferencias, pues una identidad íntegra de circunstancias jamás se dará, sino que es preciso que las diferencias sean jurídicamente relevantes; esto es, la diferencia de circunstancias ha de justificar la diferencia de trato de manera legítima.

2. En caso de que exista, efectivamente, un término de comparación válido, cabe exigir del Ayuntamiento que, ante la petición del interesado, responda expresamente a su petición de uso de la plaza mediante una resolución que exprese los motivos concretos de la denegación. La falta de respuesta impide saber las razones de la denegación y arroja una sombra de arbitrariedad y, por tanto, de vulneración del principio de igualdad. No implica *per se* la vulneración del principio de igualdad, por supuesto, pero es un mal punto de partida, pues nada tiene que ver el caso de quien da una razón y luego la defiende y la demuestra en autos al caso de quien no se digna a contestar siquiera y luego pretende dar razones no ofrecidas en su momento para una denegación que en realidad ni siquiera se produjo, más que presuntamente.

3. No obstante, si tales razones se alegan, y además se prueba que son reales, aunque se haga ya en sede judicial, también cabrá descartar la discriminación de trato.

4. La inexistencia de un deber de cesión gratuita de los bienes públicos para su aprovechamiento por empresas privadas no es cuestión relevante cuando conste que el bien se cede en otras ocasiones a otras empresas privadas en esos términos. Por otro lado, el interesado pide la cesión, pero nada obliga a que la cesión sea gratuita, pudiendo el Ayuntamiento regular los precios públicos u otras cargas que estime oportunas, siempre que se cobren a todos los solicitantes.

5. La solicitud al Ayuntamiento es de simple autorización del uso de la plaza; la solicitud de autorización del festejo, donde debe aportarse toda la documentación sobre el mismo, es la que se dirige posteriormente a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (art. 28 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, del Reglamento de Espectáculos Taurinos). Precisamente entre esa documentación debe constar la certificación del Ayuntamiento de la localidad, en la que conste la autorización de la celebración del espectáculo en los casos en que ésta sea preceptiva, o de que la plaza está amparada por la correspondiente licencia municipal (art. 28.d). Por tanto, aspectos como los contratos con los matadores actuantes o empresas que los representen, o certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa y el alta de los actuantes, así como de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social, el contrato de compraventa de las reses, la constitución del seguro de responsabilidad, y otros, deben presentarse ante la administración autonómica y no ante el ayuntamiento.

6. Que el actor, en su caso, formulase peticiones semejantes en varios Ayuntamientos para los mismos días no es motivo para la denegación o la falta de contestación -suponiendo que el ayuntamiento fuese consciente de ello al momento de la petición- pues, al margen de que no consta la capacidad de organización de la interesada, no es descabellado pensar que realice varias peticiones para después interesar de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la autorización del festejo o festejos cuya plaza pueda ser cedida para esas fechas.

7. El Ayuntamiento tiene capacidad para decidir sobre el uso de los bienes de su titularidad, pero ello debe ser siempre en el marco del respeto al principio de igualdad en

dicho uso. Si el Ayuntamiento está dispuesto a ceder el uso de la plaza a empresarios particulares que actúan en régimen de competencia entre ellos y en ejercicio de la libertad de empresa, en el marco de una economía de mercado, reconocida por el art. 38 CE, debe hacerlo respetando esos principios. Esto es, si está dispuesto a hacerlo, debe hacerlo según criterios de igualdad, pues en otro caso se vulneraría tanto el art. 14 CE como el principio de competencia leal reconocido en el Título VII, Capítulo I, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular su Sección Segunda, relativa a las ayudas otorgadas por los Estados.

8. El Ayuntamiento es libre para dictar una ordenanza sobre el uso, o no uso, de la plaza de toros, que deberá aplicar en condiciones de igualdad a todos los solicitantes.

9. No es lo mismo, ciertamente, solicitar la cesión de la plaza para un espectáculo taurino, que el caso en que el Ayuntamiento licita un contrato de manera pública para la adjudicación del contrato de servicios consistente en la organización de una corrida u otro espectáculo. Por tanto, este no sería un término de comparación válido.

10. El hecho de que cesiones de la plaza a otros empresarios lo sean para espectáculos no taurinos solo será un obstáculo a la comparación si se ofrece algún motivo que justifique esa diferencia -por ejemplo, solo se permiten en la plaza espectáculos taurinos, o solo se permiten en la plaza espectáculos no taurinos-. En otro caso, no vemos más que la cesión de la plaza para que unos empresarios realicen espectáculos, y la denegación a otros.

11. Por último, si el Ayuntamiento aprecia defectos *formales* en la solicitud, debe requerir al solicitante para subsanarlos, de acuerdo con lo que dispone el art. 68 LPAC

TERCERO.- *Supuestos en los que esta Sala ha desestimado pretensiones de declaración de discriminación en supuestos de solicitud de cesión de plaza de toros.*

En diversos supuestos la sala ha estimado recursos que guardan analogías con el de autos, cuando los ayuntamientos no habían contestado al interesado, o habían contestado sin ofrecer razones atendibles, y, además, este demostraba que la plaza sí se había cedido a otros empresarios en casos que no presentaban diferencias significativas con el de autos. Por ejemplo, sentencias dictadas en los recursos 242/2019, 360/2019, 167/2023, 216/2023, 27/2024, 108/2024 o 4/2025.

Sin embargo, existen otros casos en los que esta Sala ha considerado que el recurso no merecía ser estimado.

Por ejemplo, en la sentencia del recurso de apelación 139/2018, se entendió que no era válida la comparación con un único espectáculo, en el que había sido el Ayuntamiento de Cenizate quien había tomado la iniciativa, redactando unos pliegos para la adjudicación del contrato de organización de un espectáculo de tauromaquia.

En recurso de apelación 35/2023, el Ayuntamiento de El Bonillo denegó el uso de la plaza, entre otras razones, porque tenía deficiencias físicas que tenían que ser reparadas. La Sala consideró suficientemente demostradas esas circunstancias y rechazó la pretensión del actor.

En el recurso de apelación 44/2023 se consideró que la respuesta expresa del Ayuntamiento de Fuensalida, indicando que la plaza estaba reservada para otros eventos, era adecuada y habían quedado demostrados que los trabajos de preparación de la plaza, para la celebración de aquellos eventos, impedían la posibilidad de ceder la plaza en las fechas solicitadas.

En la sentencia dictada en el recurso de apelación 75/2024, el Ayuntamiento de Torralba de Calatrava había desestimado expresamente la petición de uso de la plaza sin un motivo concreto. En la contestación a la demanda el Ayuntamiento expuso una serie de razones para la denegación, y afirmó que habían sido ofrecidas al interesado, en su momento, de manera verbal. El Ayuntamiento solicitó como prueba la confesión de parte, sin que la parte demandante compareciese para su celebración. A la vista de ello, y con base en el artículo 304 LEC, la Sala aplicó la *ficta confessio* y declaró que era cierto que el Ayuntamiento había explicado al interesado las razones de la denegación, las cuales eran aceptables.

En la sentencia dictada en el recurso de apelación 210/2024, el Ayuntamiento de Alcaraz había autorizado expresamente el uso de la plaza al solicitante, bajo ciertas condiciones; el empresario no llegó a interesar el permiso autonómico y no se celebró la corrida; pese a ello, demandó al Ayuntamiento, considerando que se le había dado peor trato que a otros empresarios; la Sala rechazó tal cosa y desestimó el recurso.

En la sentencia dictada en el recurso de apelación 136/2025, declaramos que no cabe comparar el caso del solicitante de uso para un festejo taurino lucrativo como

actividad empresarial privada, con la cesión que se hizo de la plaza a una escuela taurina de la Diputación Provincial para la realización de unas prácticas educativas, sin ánimo de lucro y sin carácter de festejo.

En el caso del recurso de apelación 144/2025 hemos indicado que, aunque el ayuntamiento no contestase en su momento a la petición de cesión de la plaza de toros, si, al invocarse en vía judicial un trato desigual por el solicitante, la administración alega y demuestra un cierto criterio en la decisión de cesión de la plaza, criterio que se aplica igualitariamente a todos los solicitantes, no habrá vulneración del principio de igualdad. Dijimos que esa razón para la denegación de la cesión de la plaza debería expresarse preferentemente contestando al interesado, pero que la falta de contestación no implica *per se* la vulneración del principio de igualdad y que, no obstante la falta de contestación, si en vía judicial: 1.- se alega una razón concreta de la diferencia de trato, 2.- se demuestra que es un criterio propio del ayuntamiento para ceder o no la plaza y 3.- se demuestra que se aplica realmente a todos los solicitante, todavía cabrá desechar la vulneración del principio de igualdad, aunque no se contestase en su momento a la solicitud. Más en concreto, indicamos que la alegación y prueba de un criterio según el cual el festejo taurino denominado «corrida de toros» se reservaba para las fiestas de la localidad, pudiéndose realizar otros festejos en el resto del año, y conociendo la sociedad este criterio, descartaba la existencia de discriminación.

En fin, el recurso de apelación 74/2025 se ha desestimado porque el Ayuntamiento demostró en vía judicial que en la fecha para la que se solicitó el uso de la plaza estaba parcialmente desmontada y dedicada a otros menesteres.

CUARTO.- *Examen del caso de autos.*

La sentencia apelada debe ser confirmada. La sala coincide con la Juez de instancia en que los términos de comparación utilizados por el demandante no son en este caso suficientes para considerar vulnerado el principio de igualdad.

Por lo que se refiere a la cesión del 29 de junio de 2024, lo fue a una administración pública, la Diputación Provincial de Ciudad Real, en el marco del uso de la plaza para la celebración del Día de la Provincia. La cesión a una administración pública

para la realización de sus funciones al servicio del interés general simplemente no puede compararse con la cesión a una empresa privada.

En cuanto a la cesión de 15 de junio de 2024, para la celebración de un festival Freestyle Motocross, no queda claro que se trate de la respuesta a una solicitud de cesión semejante a la del actor. El Ayuntamiento señala que fue una iniciativa del Patronato Municipal de Deportes en ejecución de su función de promoción del deporte, y consta en autos efectivamente un convenio de colaboración que así parece atestiguarlo.

Por último, la cesión a Toriles del Sol para las fiestas de agosto de 2024 presenta unas peculiarísimas características que el Ayuntamiento explica en la página 6 de su contestación a la demanda y demuestra documentalmente. El uso de la plaza se iba a enmarcar en un contrato administrativo convocado a licitación, y fue la existencia de recursos administrativos contra los pliegos y la necesidad de dar una solución ante la llegada de las fiestas lo que obligó a cederlo al primer solicitante de los varios que lo hicieron. Es una situación peculiar y muy concreta que no puede tomarse como referencia de nada.

QUINTO.- En cuanto a las costas, deben imponerse a la parte apelante, si bien con la limitación de los honorarios de Letrado a la cantidad de 1.500 €.

Vistos los artículos citados y demás de general y común aplicación,

FALLAMOS

1. Desestimamos el recurso de apelación.
2. Imponemos las costas a la parte apelante, si bien con la limitación a la cantidad de 1.500 € en cuanto a honorarios de Letrado.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al



de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado D. Jaime Lozano Ibañez, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Letrado de la Administración de Justicia, certifico en Albacete, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.